

El imperativo categórico y la necesidad de un referente material de los Derechos Humanos

Dr. Román García Fernández

Presidente del Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación

Si bien desde sus orígenes la Declaración Universal de Derechos Humanos ha sido polémica, el momento actual está estrechamente ligado al debate sobre los derechos humanos. Sucesos como los del cambio climático o la catástrofe nuclear de Fukushima, nos lleva a replantearnos los derechos llamados de tercera generación. Las revueltas en el mundo islámico pidiendo trabajo y libertad; la injerencia en las elecciones de grupos de poder o de gobiernos de terceros países; las sospechas sobre la limpieza de las elecciones en sucesivos procesos electorales y el llamamiento del propio Presidente del país emblema del sistema democrático a la ocupación del Congreso; el asesinato o detención de líderes opositores en diversos países; los golpes e intentos de golpe de Estado; la modificación de las *Cartas magnas* para ampliar el mandato del presidente en ejercicio; las restricciones sobre redes de comunicación,... ponen en la palestra el cumplimiento de los derechos llamados de primera generación. A ello habría que añadir las inmigraciones masivas de la población pauperizada del tercer mundo; los desplazados por guerras provocadas por intereses geoestratégicos,... Los numerosos incumplimientos y violaciones de los DDHH deben llevarnos a reflexionar sobre las causas de su inobservancia. Desde nuestro planteamiento y a pesar de la gravedad de estos hechos el problema no radica en una mera infracción de los

Derechos Humanos. Nuestro foco se centra en señalar que la imposibilidad de su cumplimiento radica en el mismo planteamiento o fundamento de los mismos. La cuestión que planteamos no es tanto que no se cumple la norma como que la norma no se puede cumplir porque sus fundamentos y su concepción no son los adecuados. Desde nuestro punto de vista es el formalismo moral kantiano, base de la Declaración, el que se muestra insuficiente para resolver los problemas que plantea la aplicación de los Derechos Humanos. El formalismo es incompatible con un sistema de garantías materiales del cumplimiento de los de la Declaración de los Derechos Humanos.

Como es ampliamente conocido, la impulsora de la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue Eleanor Roosevelt que promovió un grupo internacional que representaba todos los Continentes. En febrero de 1947, se constituyó un grupo formado por Eleanor Roosevelt (presidente, EE.UU.), Pen-Chun Chang (vicepresidente, China) y Charles Malik (relator, Libano) comenzó a redactar la Carta Internacional de Derechos Humanos y a raíz de una carta del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos al Presidente del Consejo Económico y Social, de fecha 27 de marzo de 1947 (E/383), este Comité de Redacción fue ampliado añadiéndose los miembros de la comisión de Derechos Humanos René Cassin (Francia), Hernán Santa Cruz (Chile),

Alexander E. Bogomolov/Alexei P. Pavlov (Unión Soviética), Charles Dukes (Reino Unido) y William Roy Hodgson (Australia). También contó con la asistencia de la Secretaría de la ONU, la tarea de formular un borrador preliminar fue encomendada a John Humphrey (Canada), Director de la División de Derechos Humanos de la Secretaría de la ONU. Por tanto, la pretensión de universalidad por la distribución geográfica de los componentes está presente desde la creación de la comisión. Sin embargo, el denominador común de estos nueve miembros es la ética kantiana, cuestión que, en principio, reforzaría esta idea.

También es sabido que Kant establece una clasificación de las Éticas existentes hasta el momento que imposibilita considerar ético cualquier postulado que no sea el imperativo categórico. Sin embargo, a parte de objeciones parciales que los kantianos han intentado solucionar hablando de la confusión entre *finés y medios* o la de *deberes y razones*, como también es ampliamente conocido, el imperativo categórico adolece de un problema intrínseco ya señalado por Hegel en la *Fenomenología del espíritu* (1807), quien critica el imperativo categórico desde sus presupuestos básicos. En capítulo V, apartado C, los epígrafes b sobre “la razón legisladora” y c sobre “la razón que examina leyes”, Hegel realiza una crítica a la filosofía ética kantiano-fichtiana. Hegel capta el problema esencial del imperativo categórico, si se trata, como pretende de un precepto formal, en la medida que se concrete perderá su universalidad y si se mantiene la universalidad perderá su aplicación. El imperativo categórico es por tanto en sí mismo inconsistente. Hegel parte de un precepto universal incondicionado como exige el imperativo categórico tal como: “cada cual debe decir la verdad”, pero ello implica que debe conocer la verdad para poder decirla, lo cual supone ya una condición.

“el enunciar la máxima, la infringe ya que de un modo inmediato; decía que cada cual debe decir la verdad; pero suponía que debe decirla con arreglo a su conocimiento y a su convicción acerca de ella; en otros términos, decía otra cosa de lo que suponía; y decir otra cosa de lo que se supone significa no decir la verdad”. (Hegel, 1807: 247-248)

Como ha señalado (Krumpel, 2010: 44), Hegel, la generalización dialéctica del imperativo categórico contiene el elemento causal cuya existencia pone en duda el mismo imperativo categórico, “pues éste debe ser utilizado en una realidad interpretada en una forma no dialéctica”. Es decir que no puede ser aplicado.

La cuestión puede plantearse desde el punto de vista moral, pero también desde el punto de vista del derecho ha habido un amplio tratamiento del tema. Incluso Bueno (1996, 327), se plantea si «La cuestión de los *derechos humanos*, ¿no corresponde antes a la Teoría del Derecho (a la Filosofía del Derecho) que a la Teoría de la Ética y de la Moral?»

Como decíamos, desde el campo del derecho se ha realizado un importante esfuerzo por clasificar y sistematizar los Derechos Humanos se han dividido en dos categorías: derechos positivos y derechos negativos. Los derechos negativos, como el derecho a la intimidad, se definen exclusivamente en términos de obligaciones ajenas de no injerencia; los derechos positivos, por el contrario, imponen a otros agentes, tradicionalmente –aunque ya no de manera exclusiva– al Estado la realización de determinadas actividades positivas. Más extendida es la clasificación que ordena los derechos humanos en tres o más generaciones, que parte de la distinción realizada por Karel Vasak, ex Director de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, en en 1979 en su conferencia para el Instituto

Internacional de Derechos Humanos, en Estrasburgo. Vasak se inspiró en los colores de la bandera francesa, que simbolizan «libertad, igualdad y fraternidad», sustituyendo esta última por la presencia del valor «solidaridad». Desde nuestro punto de vista, la importancia de esta clasificación es que es histórica, señalando el momento histórico en que se produjo o produce su reivindicación y como unas son necesarias para formular otras.

Esta clasificación, independientemente de las ideas fuerza de libertad, igualdad, fraternidad/solidaridad, de su importancia en cuanto a seguidores, es de inspiración ilustrada y carece de una fundamentación sólida como ya demuestra la polémica fraternidad/solidaridad.

La primera generación de derechos estaría vertebrada sobre la idea de *libertad* y se organizarían entorno a los derechos individuales, civiles y políticos que limitan el poder del Estado frente al individuo (Art. 3-21 de la DUDH de 1948). Los *derechos individuales* como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la dignidad, de pensamiento -conciencia, religión, opinión, expresión y movimiento-. Los *derechos civiles*: justicia, igualdad y libertad; los *derechos políticos*: a la participación en la organización estatal, a elegir y ser elegido y a la agrupación política.

La *segunda generación*, la de los *derechos económicos, sociales y culturales* (Art. 22-27 de la DUDH de 1948). Los *derechos económicos* se concretan en el derecho a la propiedad individual y colectiva y a la seguridad económica; los *derechos sociales*: a la alimentación, al trabajo, a la seguridad social, al salario justo y equitativo, al descanso, a la sindicalización, a la huelga, a la salud, a la vivienda y a la educación; y los *derechos culturales*: participación en la actividad

cultural, al beneficio de la ciencia, a la tecnología y a la investigación científica.

Por último, la *tercera generación*, la de la solidaridad, cubre los *derechos a la calidad de vida global*: a la paz, al desarrollo económico, a la autodeterminación de los pueblos, al medio ambiente sano, al patrimonio cultural, a la justicia transnacional; y también a los derechos del consumidor, de los niños y de los ancianos.

Existen quienes dividen esta tercera hablando de una cuarta generación ante las nuevas problemáticas sociales. Estos derechos serían aquellos que se consideran como una deuda con las generaciones venideras: el derecho al medio ambiente; la integridad individual por la manipulación genética, el derecho al patrimonio histórico y cultural de la humanidad...

El criterio de la sistematización puede ser conflictivo e ideológico. Sin embargo, ese punto tampoco puede ser resuelto sin haber realizado antes una fundamentación y unareorganización coherente del articulado dentro del marco de los Derechos Humanos.

Fundamentación

En primer lugar, debemos señalar la contradicción existente el propio término “derechos humanos”. La Declaración Universal de Derechos Humanos es documento adoptado en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados fundamentales con una concepción paritaria y solidaria entre su articulado. Debido a la falta de consenso internacional sobre distintos aspectos de los derechos humanos y sobre la obligatoriedad de protegerlos y respetarlos, el documento no pudo ser aprobado como un tratado internacional entre los Estados firmantes. Ante la imposibilidad de exigir su

cumplimiento en todo el articulado y se limitó a ser considerado una declaración, que fuera tomada como un ideal orientativo para la humanidad, por tanto la contradicción está servida. En tanto que se alude a “derechos” se trata de un marco legal que tiene que estar respaldado por un Estado y en este sentido el documento sólo estaría respaldado por la propia Declaración de las Naciones Unidas, y por tanto sería puramente intencional “un ideal orientativo para la humanidad”. Así H. Kelsen en su *The Law of the United Nations* (1950), señala que «la declaración de 1948 no es un instrumento jurídico», puesto que no necesitó la ratificación de los Estados firmantes (la única fuente del derecho, en la concepción kelseniana), al no haber sido redactada como un «tratado», sino como una mera «resolución». Pero al margen de la opinión de Kelsen sobre la juridicidad de la declaración de la ONU (opinión que no es compartida por otros muchos internacionalistas, como en España González Campos o Fernández Rozas) (Bueno, 1996, 340), tampoco podemos obviar que está plasmada en muchas de las constituciones de los Estados miembros como marco jurídico referencial. Así el artículo 10.2 de la *Constitución Española* señala: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Numerosos Estados cuentan con artículos similares. Pero, por otra parte, la propia Declaración pretende ser un marco ético que sea aplicable a toda la humanidad.

Pero si está recogida por las Naciones Unidas y los países miembros firman la Declaración y muchos de ellos tienen gran parte del articulado recogidos en sus Constituciones, ¿que es lo que hace que no se cumplan los derechos humanos desde el punto de vista jurídico? Ni los

iusnaturalistas, ni los positivistas jurídicos, tendrían nada que argumentar, en la medida que se encuentran plasmados en lo que se reconoce como “carta magna”.

Los iusnaturalistas, y los filósofos anglosajones, como H. Hart, J. Rawls, R. Dworkin, o J. Finnis, suele utilizar de forma indistinta: «derechos humanos» o «derechos naturales» dándoles un carácter anterior al hombre. Para ellos son previos a la existencia del hombre forman parte de su esencia del misma. Sin embargo, este planteamiento idealista, no se sostiene. La propia clasificación por generaciones de derechos, que suele ser admitida por casi todos los especialistas, como señalábamos anteriormente, supone ya un surgimiento histórico de cada derecho. Creemos de manera significativa que Max Scheler (1928)

Como sabemos, los derechos se plasman en un momento histórico dado y van apareciendo de manera lenta en la evolución de la historia de la humanidad: El código de Hamurabi aplica la ley a todos; Carta de Juan Sintierala libre de circulación, en 1679 Inglaterra incorpora a su constitución la Habeas Corpus Act (Ley de Hábeas Corpus) y en 1689 la Bill of Rights (Declaración de Derechos), con la Revolución francesa, se hace pública, en 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano los derechos de la mujer con el reconocimiento del voto en 1905. En 1927, entra en vigor la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que prohíbe la esclavitud en todas sus formas. Como consecuencia de la Primera Guerra Mundial la Sociedad de Naciones impulsó los Convenios de Ginebra sobre seguridad, respeto y derechos mínimos de los prisioneros de guerra, y en 1948 tras la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el documento titulado “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, desde entonces son numerosas las Declaraciones y convenios (Del niño, del medio ambiente,...

Tras la crisis de las morales universalistas, Los derechos humanos se han pasmado como el horizonte ético de la humanidad desde mediados del siglo XX. Como una aspiración por unas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos, concepto que recientemente ha utilizado Rawls, pero que cuenta con una amplia tradición filosófica desde Epicuro, y que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana y que desde Espinosa incluye el cuerpo como elemento básico de toda referencia, y que propugna una vida digna.

Si partimos de la distinción entre ética/moral (Hidalgo, 1994, García y otros, 2003), la moral, las morales son sistemas que por su propia definición resultan no universalizables. Parece en si una contradicción, si partimos de la idea que la ética está ligada al individuo cuyo referente es el cuerpo individual y que la moral está ligada a lo social, al cuerpo social, resulta, aunque parezca paradójico, que la moral no puede ser universal, en cuanto que una moral se opone a otras morales, de la misma manera que una sociedad se opone a otras y la supervivencia de unas sociedades supone la desaparición de otras. Sin embargo, la ética, que en principio parece lo individual, acaba por convertirse en lo universal, pues los cuerpos, en la medida que son el referente de la ética, son los mismos para todos los individuos. Podríamos decir: lo que es bueno para mi cuerpo es bueno para el tuyo. Y aquello que es malo para el cuerpo puede llevarle a su desaparición.

En cuanto a su esencia, como valores éticos, los Derechos Humanos se presentan como independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y

son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, y en ese sentido se pretenden Universales.

Los Derechos Humanos, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal (para todos los seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados, es decir, se oponen a las morales tradicionales. Sin embargo, no sólo es conocido portodos su incumplimiento, sino que además, desde algunos países, aludiendo a sus tradiciones culturales, se discute su universalidad, acusándoles de etnocentrosy que propugnan un modelo de sociedad liberal y capitalista. Desde la distinción entre ética y moral, que venimos defendiendo, creo que se puede refutar estos argumentos.

El hecho de que podamos discrepar del iusnaturalismo en cuanto a la naturaleza de los derechos humanos, en cuanto a su fundamento, no quiere decir que estos sean aleatorios, ni tan siquiera relativos. Es probable que haya que remodelarlos, que puedan cambiar o incorporarse nuevos, derechos pero lejos de hacerlos relativos, plasma la objetivación del desarrollo de la humanidad, precisamente en cuanto a esa referencia ética. El derecho a la vida del nacido (artículo 3)¹, es el principio básico de la ética, sin cuerpo, no hay ética. Otros derechos, como hemos dicho anteriormente, se han ido consolidando históricamente y algunos de ellos, como hemos señalado anteriormente, se pueden rastrear históricamente, como el derecho de libre tránsito (artículo 13)²; artículo que se puede ver plasmado en la *Carta de Juan*

¹ Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (DD.HH.. art., 3)

² 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

sin Tierra de 1215:

***42)**

En lo sucesivo todo hombre podrá dejar nuestro reino y volver a él sin sufrir daño y sin temor, por tierra o por mar, si bien manteniendo su vínculo de fidelidad con Nos, excepto en época de guerra, por un breve lapso y para el bien común del Reino. Quedarán exceptuadas de esta norma las personas que hayan sido encarceladas o puestas fuera de la ley con arreglo a la ley del reino, las personas de territorios que estén en guerra con Nos y los mercaderes--que serán tratados del modo indicado anteriormente.³

Otro ejemplo:

Cláusula 39. — *Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.*

No debemos olvidar que no se trata del artículo 9 de la Declaración⁴, pues es muy restrictivo, pero precisamente de esa es la tesis que venimos desarrollando, los derechos se van gestando y extendiendo es decir que se están gestando históricamente. Así por ejemplo, los derechos humanos hoy se están extendiendo a algunos animales (Peter Singer).

Se suele establecer que el origen moderno de los derechos humanos esta en la *Declaración de Derechos Humanos* y del ciudadano de la Revolución Francesa

(1789) o en la *Declaración de Derechos de Virginia* de la Revolución Americana de 1776.

En la segunda mitad del siglo XVIII y en los albores del XIX, el Antiguo Régimen va a entrar en profunda crisis a la par que un nuevo sistema de ideas, producto de las nuevas condiciones materiales y espirituales de vida, enarbolará un reformista programa de acción política, económica y social. Su máximo punto crítico suele identificarse con la Revolución francesa. El esfuerzo de varias décadas ilustradas y de más de una generación de ideólogos, artistas, escritores, políticos y filósofos, va a materializarse finalmente en la Declaración de Independencia de los EEUU (1776) y posteriormente en la Declaración de los Derechos del Hombre, realizada por la Asamblea Constituyente francesa tras la revolución de 1789, aunque sin embargo, Olimpia de Gouges, militante y protagonista de la revolución, fue guillotinado por sus compañeros de lucha por publicar en 1791, la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, en la que Gouges reivindicaba la igualdad de derechos de las mujeres. A pesar de este hecho la Declaración será el verdadero ideario de acción de todo el siglo XIX y brújula política de nuestro tiempo que señala, además, un norte irrenunciable en el relativismo y la complejidad de ideas del siglo XX y XXI.

¿Pero por que se materializo esta crisis en la Declaración de Derechos Humanos? Es admitido que el desencadenante de la Declaración es la II Guerra Mundial, pero no podemos olvidar que las declaraciones previas y el avance desde el siglo XVII, tienen que ver con el cambio de mentalidad producido por Descubrimiento de América, en 1492, Imprenta en 1449, todo ello relacionado con, la crisis de las ideas universalistas de la moral

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. (art., 13)

³ Carta Magan de Juan Sin Tierra. <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cm.pdf>

⁴ Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

cristiana plasmada en la excisión protestante (Lutero hace publicas las 95 tesis en 1517).

Una de las responsabilidades de la filosofía se halla en el esfuerzo por entender la época que le toca vivir, en primer lugar para proponer programas de acción racional y para no perderse en callejones sin salida o caer en procesos peligrosos e irreversibles. Estudiar las perspectivas y complejidades de los Derechos Humanos, es una de las tareas imprescindibles de nuestra época. Somos herederos ideológicos de la trama de ideas que la Ilustración dieciochesca trenzó y somos también beneficiarios del marco político que el liberalismo del siglo XIX diseñó, pero es necesario revisar estas ideas, que de la misma manera que nos ayudaron a romper con el antiguo régimen, son un lastre para entender el siglo XXI.

Coherencia

En primer lugar la Declaración está redactada como una especie de declaración intencional, en la que se parte de deseos o ideales. No es que el hombre no pueda establecer lugares o deseos utópicos, sin embargo, debemos distinguir en lo que es una mera intencionalidad de lo que es un proyecto. No es equiparable un mero deseo de hacer un edificio con un proyecto de un arquitecto para realizar un edificio. Se trata, simplemente de que ante un hecho futurible podemos adoptar la perspectiva de un deseo o de establecer la relación de este deseo con medios, plazos y recursos.

Este tipo de formulación que podemos denominar *formal*, conduce a contradicciones en cuanto atendemos a los contenidos. Si se formula de manera absoluta el derecho a la libertad de

expresión ¿incluye el derecho al insulto, a la mentira,...? Tenemos derecho a la educación, pero a quien corresponde a los padres, a las comunidades religiosas, al Estado? ¿Incluye cualquier tipo de contenidos: la creación, la Biblia, la yiha,... Es por ello que no podemos avanzar en el campo de derechos o preceptos morales sin establecer una jerarquía, una axiología de los derechos y preceptos.

Una nueva fundamentación

La distinción entre materia y forma, como es conocida de todos, proviene de Aristóteles y tiene una amplia tradición a lo largo de toda la historia de la filosofía. Kant, desde el plano moral es el responsable de la distinción entre éticas formales y materiales que refuerza la separación que había introducido el cristianismo a lo largo de la historia entre los dos conceptos. Esta distinción se convierte en una apreciación valorativa y no una mera distinción clasificatoria, dado que las éticas materiales están ligadas al concepto de fin. Desde la filosofía kantiana la acusación de finalismo ético supone un punto egoísta, una mediatización del sujeto que las ejercita, lo que invalida cualquier posibilidad de calificar la conducta de buena, dado que cualquier conducta interesada carece de sentido moral. Sin embargo, dos problemas se han centrado sobre el planteamiento kantiano: por una parte, y es la que más nos interesa desde el punto de la separación materia/forma, las apreciaciones de Max Scheler; por otra, las críticas de la falacia naturalista de Henry Sidgwick y de su discípulo George Edward Moore, especialmente este último en su libro *Principia Ethicade* 1903. En primer lugar, Max Scheler plantea en su obra *El formalismo en la ética y la ética material de los valores*⁵.

⁵*Der Formalismus in der Ethik und die materiale Wertethik. —Neuer Versuch der Grundlegung eines ethischen Personalismus—. (1913), Etica, traducción de Hilario Rodríguez Sanz 1942.*

<https://marcosfabionuva.files.wordpress.com/2019/01/c389tica-nuevoensayodefundamentacic3b3ndeunpersonalismoc3a9tico.pdf>

La necesidad de *una materia en todo acto de desear*, pues sin materia alguna el acto de desear sería vacío. Reconoce, siguiendo a Kant que tal materia no debe ser subjetiva, sino objetivas (no inmanentes, sino trascendentes), como determinantes adecuados de la acción moral. Max Scheler distinguió, por tanto, entre, *éticas formales* (formalistas) y *éticas materiales* (materialistas). Sin embargo, esta distinción, atrapada de la vieja distinción dicotómica aristotélica y en la conceptualización que le imprimió Max Scheler, separando materia y forma (para Aristóteles la materia y la forma sólo se pueden separar conceptualmente: no existe materia sin forma ni forma sin materia) no recoge todos los tipos posibles de respuestas a la cuestión de la fundamentación de la moral sino que, más bien, establece los reduccionismo o *tipos límite* de respuestas posibles. Al menos habría que agregar, como ha señalado Gustavo Bueno (1996:38-39), otras dos, a saber: la respuesta negativa –la que niega tanto el fundamento formal como el material– y la respuesta afirmativa –es decir, la que establece la naturaleza, a la vez formal y material, del fundamento de la moral. Según Bueno, habría cuatro tipos de respuestas posibles a la cuestión de la fundamentación de la moral:

1. El *positivismo moral*: la moralidad no tiene un fundamento ni formal ni material transcendental, sino factual, positivo.
2. El *materialismo moral*: la moralidad tiene un fundamento material transcendental.
3. El *formalismo moral*: la moralidad tiene un fundamento formal transcendental, *a priori*.
4. El *materialismo formalista*: la moralidad tiene un fundamento tal, que es, a

la vez, material y formal-transcendental.

Utilizando esta distinción supone, pues, cuatro posiciones respecto a los fundamentos de los derechos humanos.

Los derechos humanos son herederos de la noción de derechos naturales, son una idea de gran fuerza moral y con un gran respaldo, pero con importantes detractores. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual, y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades. Sin embargo, existe un permanente debate en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación, contenido e incluso sobre la propia existencia de los derechos humanos; y también claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una gran desproporción entre lo violado y lo garantizado estatalmente, a pesar de los distintos organismos que se encargan de le su garantía, como se pueden ver en el trabajo de Javier Vega⁶. Legalmente, se reconocen en el Derecho interno de numerosos Estados y en tratados internacionales (*positivismo moral*). Para muchos, además, la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del Derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo (*formalismo moral*). En algunos casos se hace hincapié en las instituciones internacionales de seguimiento y control de los Derechos Humanos: tribunales, organismos, ... (*materialismo moral*). Por último, en cuanto se reconoce la importancia de la formulación de la Declaración, la necesidad de organismos de control efectivo y sobre todo la relación

derechos humanos y su eficacia real", en este mismo volumen.

⁶ Javier Andrés González Vega, "Las modalidades de control internacional de los

entre los derechos y las obligaciones de los Estados en su cumplimiento en la línea de la Declaración del Derecho Humano a la Paz o Declaración de Luarca (*materialismo formalista*).

[nuevoensayodefundamentacic3b3ndeunpersonalismoc3a9tico.pdf](#)

Scheler, Max,(1928), *El puesto del hombre en el cosmos*.

Bibliografía

- Bueno, G.(1996): *El sentido de la vida*. Pentalfa, Oviedo.<http://fgbueno.es/gbm/gb96sv.htm>
- García, R. y otros (2003): *Ética*, Eikasía, Oviedo.
- Hegel (1807), *Fenomenología del espíritu*. Traducción de Wenceslao Roces. Madrid, FCE, 1981.
- Hidalgo, A. (1994), *¿Qué es esa cosa llamada ética?* Madrid, Cives,.
- Kelsen, H. (1950), *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems*. By Hans Kelsen London: London Institute of World Affairs, pp. XVIII. 904.
- Krumpel, Heinz (2010), “La crítica de Hegel al imperativo categórico de Kant: aspectos hermenéuticos de la interculturalidad”, *Pensamiento. Papeles de Filosofía*, N°. 01, jul. ISSN 1870-6304. Disponible en: <https://revistapensamiento.uaemex.mx/article/view/244/239> (consulta 7/4/2021)
- Moore, George Edward (1903), *Principia Ethica*.
- Sauquillo, Julián: la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y el liberalismo revolucionario (a vueltas con los orígenes).
- Scheler, Max (1913), *Der Formalismus in der Ethik und die materiale Wertethik. — Neuer Versuch der Grundlegung eines ethischen Personalismus—*. Traducción de Hilario Rodríguez Sanz: *Ética. El formalismo en la ética y la ética material de los valores*, 1942. <https://marcosfabionuva.files.wordpress.com/2019/01/c389tica->